



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003660-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03125-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SALOMÓN AMÉRICO PILLMAN VELÁSQUEZ**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA
PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03125-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **SALOMÓN AMÉRICO PILLMAN VELÁSQUEZ** contra el INFORME N° D000043-2023-CONADIS-SDF-JPN de fecha 25 de agosto de 2023, el correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023 y el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2023, a través de los cuales el **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS**, atendió las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 23 de agosto (dos solicitudes) y 6 de setiembre de 2023, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se aprecia que el recurrente con fechas 23 de agosto y 6 de setiembre de 2023, requirió a la entidad diversa información, siendo estas las siguientes:

- **Mediante la primera solicitud presentada con fecha 23 de agosto de 2023, requirió:**

“Solicito el expediente completo PAS 081-2023-CONADIS incluyendo la respuesta remitida por el MIMP de fecha 21 de julio de 2023 firmada por la Abogada del MIMP y el Procurador del MIMP dirigida a la Subdirección de Infracción y Sanciones del CONADIS.”¹ [sic]

- **A través de la segunda solicitud presentada con fecha 23 de agosto de 2023, requirió:**

“Solicito al Gerente General los expedientes derivado a todos los especialista de la Sub Dirección de Fiscalización por el SGD del 2020 hasta 2023 todo los expedientes derivados por Sistema Gestión Documental: Lenin Alipazaga Rodríguez, Rocksana Ramirez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor

¹ En adelante, ítem 1. Asimismo, cabe precisar que en autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información, no obstante, no obstante, se tiene certeza de su presentación puesto que la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento.

Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltrán Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez”² [sic]

➤ **Con fecha 6 de setiembre de 2023, requirió:**

“Carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, referente a fiscalizaciones, informes finales producidos y otros asuntos por cada uno de los servidores que se les haya derivado respecto a los años 2020 a agosto de 2023 indicando el expediente y asunto u objeto de derivación o atención.”³ [sic]

En esta línea, se aprecia que mediante el INFORME N° D000043-2023-CONADIS-SDF-JPN de fecha 25 de agosto de 2023, el correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023 y el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a cada requerimiento indicando que:

➤ Mediante el INFORME N° D000043-2023-CONADIS-SDF-JPN de fecha 25 de agosto de 2023, la entidad respondió el **ítem 1** del requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

3.2 Al respecto, este Despacho cumple con precisar que "la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública", de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del D. S. 043-2003-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". En ese sentido, el Expediente PAS N° 081-2023- CONADIS, guarda reserva de la información, por no haber agotado la vía administrativa¹, situación que impide atender el pedido formulado por el ciudadano Salomón Américo Pillman Velásquez.

IV. CONCLUSIÓN

De la información obrante en la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS, se advierte que el expediente solicitado por el ciudadano Salomón Américo Pillman Velásquez, se encuentra referida a un procedimiento en trámite, razón por la cual no es posible brindar las copias solicitadas.” [sic]

➤ A través del correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad atendió el **ítem 2** de la solicitud indicando que:

“(…) se remite el Memorando N.° D000326-2023-CONADIS-GG de la Gerencia General del CONADIS, documento a través del cual señala que se realizaron las gestiones con la Dirección de Fiscalización y Sanciones, la misma que, a través del Informe N° D000070-2023-CONADIS-SDF, señala que es necesario que la solicitud sea más precisa dado que hay expedientes referidos a lo siguiente:

- *Actuaciones derivadas por presuntos incumplimientos de la Ley General de la Persona con Discapacidad,*
- *Labores regulares que corresponden a las actividades de fiscalización programada e información de carácter administrativo,*

² En adelante, ítem 2. Asimismo, cabe precisar que en autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información, no obstante, no obstante, se tiene certeza de su presentación puesto que la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento.

³ En adelante, ítem 3.

- Memorandos referentes a licencias de personal, programación de vacaciones,
- Memorandos, derivaciones u otros referido a actividades que corresponden a Actos de Administración Interna de la Entidad.

Conforme lo expuesto, con miras a brindar una mejor atención, agradecemos nos precise su solicitud, para lo cual se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles para la aclaración pertinente. Sin perjuicio de ello, podrá volver a ingresar su solicitud por medio de nuestra plataforma.” [sic]

- Mediante el correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, la entidad atendió el **ítem 3** del requerimiento señalando que:

“(...) se remite el Informe N° D000075-2023-CONADIS-SDF-JPN de la Subdirección de Fiscalización, a través del cual se indica que, no es posible atender su pedido de información dado que, no existe imperativo legal alguno que obligue al CONADIS a analizar, procesar ni sistematizar la "carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas(...)" o documento análogo.

En atención a lo expuesto, y de conformidad al numeral 3 del artículo 13 la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)” su solicitud de acceso a la información es denegada por falta de información en nuestro poder.” [sic]

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

- Sobre el **ítem 1**, señaló que *“(...) me pregunto si existiendo un documento que es de público conocimiento e incluso indico quien lo remitió y su fecha de envío (21 de julio de 2023), ¿porque al menos no se me proporciona dicha información?, acaso el empleado público que realiza el informe busca coordinar el cambio del contenido de dicho contenido?, o que explique de qué manera afectará el proceso.” [sic]*
- Respecto del **ítem 2**, alegó que considera que su requerimiento es claro, puesto que se trata de la relación de expedientes o carga de expedientes asignados a los especialistas señalados. Asimismo, indicó que la información requerida si es poseída por la entidad señalando que mediante *“un precedente anterior de fecha 11 de junio de 2020, donde información muy similar a la que me ha sido negado por la Dirección de Fiscalización y Sanciones fue atendida al ciudadano Eduardo Valle Duran por la misma Dirección, mediante el Informe D000121-2020-CONADIS-SDF (...) cuando los funcionarios y empleados públicos fueron otros y no los actuales. En esa oportunidad la solicitud requerida fue la siguiente:*
“Número de expediente asignados a cada uno de los especialistas de la sub Dirección de fiscalización y sanciones que además especifique el estado de las atenciones de los expedientes asignado y los resultados y productividad de cada uno de los especialistas”.

Como se podrá evidenciar, no se creó información, pues esta existía y por tanto existe y fue de fácil atención por una de las empleadas públicas de la Sub Dirección de Fiscalización, en esa oportunidad se pudo conocer la desigual carga laboral que tenían los empleados públicos de la Sub Dirección de Fiscalización. Lo que me hace suponer que, la negativa actual de la Dirección de Fiscalización y Sanciones de proporcionar dicha información se trataría de no evidenciar alguna irregularidad.” [sic]

- Respecto del **ítem 3**, manifestó que “(...) *no existe la voluntad de parte de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, de entregar información que existe, pues a través del Sistema (SGD) pudieron dar la relación de la carga laboral que se le entrega a cada empleado público de dicha Dirección.*”, además añadió que “*No es exacto que dicha información se requiera analizar, procesar ni sistematizar la “carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas, pues como ya señale el sistema te proporciona la relación de documentos derivadas para la atención de cada empleado público.”*”

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó “*incluir anexos, ampliación y otros*” señalando que:

“(...)

2.- Ampliación

Solicito se amplíe un párrafo, en relación al octavo párrafo de la página 2 de mi carta presentada a su digno despacho del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando de la siguiente manera:

OCTAVO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 2	SE AÑADA
2.- Con fecha 23 de agosto de 2023, realicé la siguiente solicitud:	Mediante Opinión Consultiva N° T/3 -2019-JUS/DGTAIPD de fecha 02 de agosto de 2019, del Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la
“Solicito al Gerente General los expedientes derivado a todos los especialista de la Sub Dirección de Fiscalización por el SGD del 2020 hasta 2023 todo los expedientes derivados por Sistema Gestión Documental: Lenin Alipazaga Rodríguez, Rocksana Ramírez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltrán Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez”	Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que son supuestos de denegatoria de brindar información, los siguientes: 1. Los basados en los artículos 15 a 17 de la Ley N° 27806 2. Cuando no se cuente con la información; a menos que sea información que debería tener conforme a sus funciones, en cuyo caso deberá crearla y entregarla 3. Cuando tenga que efectuar análisis o evaluación de la información que posee Asimismo, señala que “Algún supuesto de denegatoria diferente a los arriba citados configuraría una restricción arbitraria al derecho de acceso a la información pública; por lo menos, en términos genéricos y abstractos, de interpretación de la norma”.

Asimismo, solicito se amplíe el mismo párrafo que solicito se añada, en relación al segundo párrafo de la página 3 de mi carta presentada a su digno despacho del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3	SE AÑADA
3.- Con fecha 06 de setiembre de 2023, realicé la siguiente solicitud: “Carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, referente a fiscalizaciones, informes finales producidos y otros asuntos por cada uno de los servidores que se les haya derivado respecto a los años 2020 a agosto de 2023 indicando el expediente y asunto u objeto de derivación o atención.”	Mediante Opinión Consultiva N° T/3 -2019-JUS/DGTAIPD de fecha 02 de agosto de 2019, del Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que son supuestos de denegatoria de brindar información, los siguientes: 1. Los basados en los artículos 15 a 17 de la Ley N° 27806 2. Cuando no se cuente con la información; a menos que sea información que debería tener conforme a sus funciones, en cuyo caso deberá crearla y entregarla 3. Cuando tenga que efectuar análisis o evaluación de la información que posee Asimismo, señala que “Algún supuesto de denegatoria diferente a los arriba citados configuraría una restricción arbitraria al derecho de acceso a la información pública; por lo menos, en términos genéricos y abstractos, de interpretación de la norma”.

3.- Otros

Debido a un error de redacción en el séptimo párrafo de la página 2 de mi carta presentada a su digno despacho del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se modifique el párrafo de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Al respecto me pregunto si existiendo un documento que es de público conocimiento e incluso indico quien lo remitió y su fecha de envío (21 de julio de 2023), ¿porque al menos no se me proporciona dicha información?, acaso el empleado público que realiza el informe busca	Según Opinión Consultiva N° T/3 -2019-JUS/DGTAIPD, "La denegatoria de los pedidos debe ser fundamentada. En los Informes, el área poseedora de la información debe colocar la norma legal y explicar detalladamente los motivos por los cuales la Entidad no puede entregar la información. La denegatoria no se sobreentiende." De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27806, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público: 1) Información secreta; 2)
coordinar el cambio del contenido de dicho contenido?, o que explique de qué manera afectará el proceso.	Información reservada; y, 3) Información confidencial. Cualquier tipo de información que no se encuentre dentro de estos supuestos es pública. Respecto a la información confidencial, entre otras: 3.- La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Por ello, es importante que si deniegan la información, no sólo indique que está en trámite, sino que en qué etapa se encuentra. Asimismo, porque si dicho documento contiene información pública e información restringida, conforme a los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley, están obligados a permitir el acceso a la información de carácter público.

(...)" [sic]

Con fecha 28 de setiembre de 2023, el recurrente presentó un escrito con el siguiente asunto *"Adjunto correo de fecha 26 de septiembre de 2023 y sus anexos que representan nuevas evidencias de negación de parte del CONADIS de brindar información pública"*, manifestando lo siguiente:

"(...) solicito incluir a mi expediente nuevas evidencias de negativa de parte de Funcionarios y empleados públicos del CONADIS de brindarme información pública, solicitada en el marco de acceso a información pública.

En ese sentido adjunto correo electrónico de mensajería del CONADIS (mensajeria@conadisperu.gob.pe) que se me remitió con fecha; martes, 26 de septiembre de 2023, en atención a mi carta S/N de fecha 15 de setiembre de 2023 dirigida al señor JULIO RAUL CORCUERA PORTUGAL, Gerente General de la Gerencia General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.

Asimismo adjunto los archivos anexos de dicho correo:

- Carta N 15.09.2023 remitida por mi persona con Gerente General del CONADIS en fecha 15 de septiembre*
- Memorando-000207-2023-CONADIS–AI de Roy Ramírez Del Águila, Responsable de Acceso a la Información Pública del CONADIS deriva al señor Víctor Hugo Vargas Chavarri Director II de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del*

CONADIS de fecha 18 de septiembre de 2023, donde solicita atender mi carta de fecha 15.09.2023 remitida por mi persona al Gerente General del CONADIS.

- Memorando-000555-2023-DFS del señor Víctor Hugo Vargas Chavarri Director II de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS dirigida a Ana Yajaida Castro Pineda, Responsable de Acceso a la Información Pública del CONADIS de fecha 25 de Septiembre de 2023, en atención al Memorando-000207-2023-CONADIS-AI.
- Informe N° D000054-2023-CONADIS-SDF-JPN del M. José Clemente Peralta Navarrete, Abog. Especialista Jurídico IV de la Dirección de Fiscalización y Sanciones de fecha 21 de Septiembre de 2023 donde reitera la negación de brindar la información en atención a mi carta dirigida al señor JULIO RAUL CORCUERA PORTUGAL, Gerente General de la Gerencia General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.
- Carta D000064-2023-CONADIS-AI que me remite Ana Yajaida Castro Pineda, Responsable de Acceso a la Información Pública del CONADIS con fecha 26 de setiembre de 2023, trasladando los documentos de negación de información en atención a mi carta dirigida al Gerente General del CONADIS.”

En esa línea, dentro de la documentación anexada por el recurrente, se aprecia que las más trascendentes son las siguientes:

- Escrito de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante el cual el recurrente solicitó a la entidad que atiendan sus requerimientos.
- Correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la CARTA N° D000064-2023-CONADIS-AI, la misma que adjuntó el Informe N° D000054-2023-CONADIS-SDF-JPN emitida por la Dirección de Fiscalización y Sanciones, a través del cual atendió el escrito previamente citado en el párrafo anterior, señalando lo siguiente:

“(…)

3.3 Al respecto, con relación al Expediente N° AI000020230000179, a través del cual el ciudadano Salomón Américo Pillman Velásquez requiere a esta entidad, copia del “expediente completo PAS 081-2023-CONADIS incluyendo la respuesta remitida por el MIMP de fecha 21 de julio de 2023 firmada por la Abogada del MIMP y el Procurador del MIMP dirigida a la Subdirección de Infracción y Sanciones del CONADIS.”, este Despacho cumple con precisar que, mediante Informe N° D000043-2023-CONADIS-SDF-JPN, comunicó al recurrente la imposibilidad de atender dicho requerimiento, toda vez que se encontraba inmerso dentro de las excepciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 del D. S. 043-2003-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.4 En la misma línea, con respecto al Expediente N° AI000020230000179, referido a la solicitud de “Los expedientes derivado a los todos los especialista de la Sub Dirección de Fiscalización por el SGD del 2020 hasta 2023 todo los expedientes derivados por sistema gestion documental: Lenin Alipazaga Rodriguez, Rocksana Ramirez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltran Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez.”, se cumple con precisar que, mediante Informe N° D0000702023-CONADIS-SDF, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS, solicitó al ciudadano recurrente aclarar los extremos de su requerimiento, al considerarlo impreciso.

3.5 Por último, con relación al Expediente N° AI000020230000196, referido a la solicitud de información sobre la “Carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, referente a fiscalizaciones, informes finales producidos y otros asuntos por cada uno de los servidores que se les haya derivado respecto a los años 2020 a agosto de 2023 indicando el expediente y asunto u objeto de derivación o atención.”, corresponde precisar que, a través del Informe N° D000075-2023-CONADIS-SDF, comunicó al ciudadano Salomón Américo Pillman Velásquez, que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo TERCERO del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, no le resultaba posible atender su pedido, al no haber realizado análisis de cargas laborales hasta la fecha.
(...)”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003495-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000011-2023-CONADIS-AI, ingresado a esta instancia con fecha 16 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, y adjuntó el INFORME N° D00007-2023-CONADIS-AI, mediante el cual informó las gestiones realizadas para la atención de las tres (3) solicitud del recurrente, reiterando los argumentos previamente descritos en los párrafos precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

⁴ Notificada a la entidad el 10 de octubre de 2023.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad **1.** “Solicito el expediente completo PAS 081-2023-CONADIS incluyendo la respuesta remitida por el MIMP de fecha 21 de julio de 2023 firmada por la Abogada del MIMP y el Procurador del MIMP dirigida a la Subdirección de Infracción y Sanciones del CONADIS.”; **2.** “Solicito al Gerente General los expedientes derivado a todos los especialista de la Sub Dirección de Fiscalización por el SGD del 2020 hasta 2023 todo los expedientes derivados por Sistema Gestión Documental: Lenin Alipazaga Rodríguez, Rocksana Ramírez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltrán Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez”; y **3.** “Carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, referente a fiscalizaciones, informes finales producidos y otros asuntos por cada uno de los servidores que se les haya derivado respecto a los años 2020 a agosto de 2023 indicando el expediente y asunto u objeto de derivación o atención”.

En tanto, la entidad en lo referido al **ítem 1**, precisó que el expediente requerido tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que “el Expediente PAS N° 081-2023-CONADIS, guarda reserva de la información, por no haber agotado la vía administrativa”, concluyendo que se encuentra referido a un procedimiento en trámite. Asimismo, en lo referido al **ítem 2**, señaló que dicho pedido es impreciso, otorgando al recurrente dos (2) días hábiles para que aclare el mismo. Finalmente, sobre el **ítem 3**, indicó al recurrente que la Subdirección de Fiscalización mediante el Informe N° D000075-2023-CONADIS-SDF-JPN, manifestó que “no es posible atender su pedido de información dado que, no existe imperativo legal alguno que obligue al CONADIS a analizar, procesar ni sistematizar la “carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas(...)” o documento análogo.”, evocando lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisando que se deniega dicho pedido por falta de información en poder de la entidad.

Frente a ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta alegando respecto del **ítem 1**, que debió entregar información que es publica o que explique de que manera la entrega de dicha documentación afectaría el proceso. Respecto del **ítem 2**, señaló que su requerimiento es claro puesto que se trata de la relación de expedientes o carga de expedientes asignados a los especialistas señalados en el requerimiento,

y que además, mediante un requerimiento similar del año 2020, la entidad si entregó dicha documentación. Finalmente, respecto del **ítem 3**, señalo que “(...) *no existe la voluntad de parte de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, de entregar información que existe, pues a través del Sistema (SGD) pudieron dar la relación de la carga laboral que se le entrega a cada empleado público de dicha Dirección.*”, además añadió que “*No es exacto que dicha información se requiera analizar, procesar ni sistematizar la “carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas, pues como ya señale el sistema te proporciona la relación de documentos derivadas para la atención de cada empleado público”.* Finalmente, señaló que mediante el correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad le remitió la CARTA N° D000064-2023-CONADIS-AI, la misma que adjuntó el Informe N° D000054-2023-CONADIS-SDF-JPN emitida por la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la cual la entidad reiteró los argumentos previamente descritos.

En este contexto a nivel de descargos, mediante el INFORME N° D00007-2023-CONADIS-AI, la entidad informó a esta instancia las gestiones realizadas para la atención de los requerimientos del recurrente, reiterando todos los argumentos expuestos en sus respuestas.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a) En relación a la atención del ítem 1.

Al respecto, se aprecia que el recurrente requirió “(...) *el expediente completo PAS 081-2023-CONADIS incluyendo la respuesta remitida por el MIMP de fecha 21 de julio de 2023 firmada por la Abogada del MIMP y el Procurador del MIMP dirigida a la Subdirección de Infracción y Sanciones del CONADIS.*”, y la entidad le indicó que dicha documentación tiene naturaleza confidencial de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que “*el Expediente PAS N° 081-2023-CONADIS, guarda reserva de la información, por no haber agotado la vía administrativa*”, indicando que se encuentra referido a un procedimiento en trámite.

En esta línea, se aprecia que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, al respecto cabe precisar que la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...).”

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté

desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente, limitándose a señalar que el Expediente PAS N° 081-2023-CONADIS, esta referido a un procedimiento en trámite; sin embargo, considerando que la excepción mencionada en los párrafos precedentes, establece el carácter confidencial de la información vinculada a procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la cual termina en caso se cumpla alguno de los supuestos descritos, corresponde a la entidad el acreditar tal causal, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción recae sobre ella, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, antes citado.

No obstante, la entidad únicamente se ha limitado a indicar que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en trámite, verificándose que la entidad no aportó la fecha de inicio del aludido procedimiento, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio, establecidos por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, datos importantes que permiten al administrado conocer la fecha en que puede ejercer válidamente su derecho de acceder a la información sin restricción alguna (principio de predictibilidad), por haber culminado el límite temporal de protección que otorga la norma antes citada.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, previa verificación de si la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo sancionador en el que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es probable que la documentación solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas naturales los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, por tanto, la entidad deberá proceder con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado).

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

b) En relación a la atención del ítem 2.

Sobre el particular, en este extremo, el recurrente solicitó “(...) *los expedientes derivado a todos los especialista de la Sub Dirección de Fiscalización por el SGD del 2020 hasta 2023 todo los expedientes derivados por Sistema Gestión Documental: Lenin Alipazaga Rodríguez, Rocksana Ramirez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltrán Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez*”, en tanto, la entidad precisó que dicho pedido es impreciso, otorgando al recurrente dos (2) días hábiles para que aclare el mismo, respuesta que fue impugnada por el recurrente manifestando que su requerimiento es claro puesto que se trata de la relación de expedientes o carga de expedientes asignados a los especialistas señalados, y que además, mediante un requerimiento similar del año 2020, la entidad si entregó dicha información.

Al respecto, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo”. (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 23 de agosto de 2023, la entidad contaba hasta el día 25 de agosto de 2023 para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023, la entidad denegó el requerimiento correspondiente a este extremo, indicando que el mismo es impreciso, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia,

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión o aclaración solicitada, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular. Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada; más aun si el recurrente aportó datos importantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió los expedientes derivados por el Sistema Gestión Documental – SGD, desde el año 2020 al 2023, a los especialistas Lenin Alipazaga Rodríguez, Rocksana Ramirez Brocano, Fredy Silva, Harold León Orellana, José Clemente Peralta, Víctor Flores Flores, Vilma Morales Bravo, Pamela Beltrán Mendoza José Castro Ortiz, Carlos Torres Sánchez; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por el recurrente, se refiere a la entrega de los expedientes derivados por el Sistema Gestión Documental – SGD, desde el año 2020 al 2023, a los especialistas señalados en la solicitud; lo cual, a criterio de esta instancia, podría considerarse mediante la entrega de una relación o de una lista de expedientes durante el periodo correspondiente, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública”.

a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”¹⁰.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

En consecuencia, considerando que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación requerida en este extremo se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, corresponde estimar el mismo y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida.

c) En relación a la atención del ítem 3.

Al respecto, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la “Carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, referente a fiscalizaciones, informes finales producidos y otros asuntos por cada uno de los servidores que se les haya derivado respecto a los años 2020 a agosto de 2023 indicando el expediente y asunto u objeto de derivación o atención”, siendo que la entidad, comunicó al recurrente que la Subdirección de Fiscalización mediante el Informe N° D000075-2023-CONADIS-SDF-JPN, manifestó que “no es posible atender su pedido de información dado que, no existe imperativo legal alguno que obligue al CONADIS a analizar, procesar ni sistematizar la “carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas(...)” o documento análogo.”, evocando

⁹ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

¹⁰ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisando que se deniega dicho pedido por falta de información en poder de la entidad.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente viene solicitando información agrupada conforme a determinados criterios, requiriendo datos específicos como: **1.** carga laboral cuantitativa; **2.** derivada a cada uno de los especialistas de la Dirección de Fiscalización y Sanciones; referente a **3.** fiscalizaciones; **4.** informes finales producidos; **5.** y otros asuntos por cada uno de los servidores; **6.** Derivados durante los años 2020 a agosto de 2023; **7.** indicando el expediente; y, **8.** asunto u objeto de derivación o atención

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.*

Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.*

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no

tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*
7. *A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.*
8. *En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable”.* (Subrayado y resaltado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar al respecto de manera clara y precisa al recurrente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad se limitó a señalar que no es posible atender el pedido de información, puesto que no existe norma legal que la obligue a analizar, procesar, ni sistematizar la carga laboral cuantitativa derivada a cada uno de los especialistas o documento análogo, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señalando no contar con la información requerida en poder de la entidad; sin embargo, no ha cumplido con precisar si no cuenta o no se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, y si la atención de la solicitud a través del aludido procesamiento de datos va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho del recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información con las características solicitadas.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florian, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹¹; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Erika Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la Resolución N° 00015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SALOMÓN AMÉRICO PILLMAN VELÁSQUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS** en lo referido al **ítem 1**, que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, asimismo, en lo referido al **ítem 2**, que proporcione la documentación pública requerida, en tanto, en lo correspondiente al **ítem 3**, que entregue la información pública solicitada; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información con las

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

características solicitadas, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

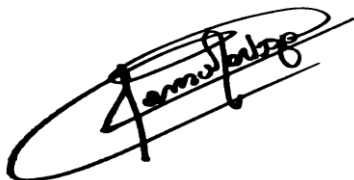
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SALOMÓN AMÉRICO PILLMAN VELÁSQUEZ** y al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav